

antificia con que salera

LEON. OBISPADO

SECRETARIA DE CANARA DEL OBISPADO.

Liosuregaeten. (1) Da elegie, ti

suffeientemente promuigada soa

portesting professiou

CIRCULAR NUM. 28.

Decretos que amplian o doctaran

Teniendo noticia S. E. I. el Ohispo mi Señor de que en algunas Iglesias de esta Diécesi se celebran misas de Requiem en dias exceptuados por la S. C. de Ritos, ha tenido á bien disponer á fin de que desaparezca semejante abuso, que se publiquen en este Boletin los Decretos de la misma S. Congregacion acerca de los dias en que pueden celebrarse así las privadas como las pedidos. solemnes.

Por tanto, espera S. E. I. que en lo sucesivo todos los Eclesiásticos de la Diócesi observarán estrictamente los Decretos de la S. C. de Ritos, pues en otro caso deben tener entendido que les sería aplicable lo dispuesto en el siguiente decreto de la misma S. Congregacion: Missas de Requiem celebrantes contra Rubricarum et Decretorum præscripta, coercendi ab ordinariis et pænis juxta culpam plectendi, vel sæculares sint, vel regulares. (24 de Julio de 1683.)

b) Decreto de la S. 41. d

con qué termina la

Leon 16 de Noviembre de 1864. -Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

LITURGIA:

HE WALLESSION OF

En qué dias pueden celebrarse las misas privadas de Requiem, y en cuáles las solemnes. Requisitos que ha de reunir una costumbre para que tenga fuerza y autoridad, aunque no esté conforme con las Rúbricas, ni con los Decretos de la S. C. de Ritos.

con que termina la anterior circular, Decreto que no han dejado de reproducir casi todos los Rubriquistas, al mismo tiempo que revela que el abuso de celebrar misas de Requiem en dias en que están prohibidas no es sólo de esta época, ni de esta Diócesi; prueba tambien que la Iglesia no ha autorizado con su aquiescencia semejante costumbre, sino que la ha reprobado con toda energia.

Pero antes de entrar en materia debemos advertir. 1.º Que para que obliguen los Decretos de la S. C. de Ritos, no es necesario que los promulgue el Obispo en su Diócesi; bastando que estén firmados por el Prefecto y Secretario de la S. Congregacion y lleven el sello de la

misma, segun Decreto de 8 de Abril de 1854. 2.° Que todos los Decretos que citamos ó trascribimos se hallan en la Coleccion auténtica de Monseñor Gardellini, la cual tiene ya toda la promulgacion necesaria para tener fuerza de ley, por la autorizacion Pontificia con que sale á luz aquella Coleccion en la que no se publican mas Decretos que los extraidos de la Secretaria de la misma Congregacion. (1) En efecto, la ley suficientemente promulgada son las Rúbricas, no siempre bastante claras, y explícitas; por lo que se dan despues los Decretos que sancionan, confirman, amplian, declaran ó explican las rúbricas. Pues bien, los Decretos que amplian ó declaran el sentido de la ley no necesitan pasar por los trámites de la promulgacion legal para ser obligatorios; sino que basta que nos conste su legitima procedencia; por ejemplo, cuando vemos los Decretos de la S. C. estampados en los ceremoniales pu-

Of-estimate at the

⁽¹⁾ Nos proponemos tratar mas adelante de la institución y autoridad de la S. C. de Ritos, como también de la diferente obligación que entrañan sus Decretos, segun la forma en que son expedidos.

blicados con la correspondiente autorizacion, ó en otros documentos
que merezcan crédito. Así lo enseña el sábio Pontifice Benedicto XIV:
Quem Lex aliqua jam palam innotuit necesse non est, ut eodem
pacto reliquæ sanctiones públice
divulgentur quibus eadem lex magis declaratur. Inst. eccls. 10.

Previas estas advertencias, empezaremos fijándo los dias en que no pueden celebrarse las misas pri-

vadas de Requiem.

Estas misas no pueden celebrarse aun corpore præsente en los domingos, ni en los dias de oficio doble, como tampoco en los dias en que no cabe oficio, doble, á saber: desde la vigilia de Navidad hasta el 13 de Enero ambos inclusive, miércoles de ceniza, desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis inclusive, la octava de Pentecostés y la de Corpus Christi. Así consta de varios Decretos de la S. C. de Ritos, que no es necesario citar, porque sobre este punto no ocurren dudas, toda vez que hasta los ceremoniales mas concisos señalan dichos dias como exceptuados para la celebracion de las Misas privadas de Requiem.

Resulta pues, que, ademas de los Domingos, dias dobles, Ceniza y Se-

mana Santa, son exceptuadas, para la celebracion de las misas de Requiem las cinco octavas llamadas privilegiadas, á saber: la de Navidad, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés, y Corpus Christi, con las vigilias de las cuatro primeras. Y si en tales dias no pueden celebrarse misas privadas de Requiem corpore præsente, mucho menos las de fundaciones piadosas, y las que los fieles encargan por devocion. Sólo en los demás dias no exceptuados aquí podrán celebrarse las misas privadas de Requiem.

Sin embargo, en atencion á que siempre ha deseado la Iglesia que se celebre por los difuntos Misa de Requiem corpore præsente, cuando puede ser, y así lo previene el Ritual; estando establecido por otra parte en muchas Sinodales que no se entierren los cadáveres de los pobres sin celebrar por lo menos una misa corpore priesente; la Sagrada Congregacion ha declarado, que cuando ocurre un entierro de esta clase, y no hay proporcion de celebrar misa solemne, pueda celebrarse una privada de Requiem corpore præsente en los dias dobles, aun los mayores, pero no en los de mayor rito, ni en los festivos de precepto, ni en los demás que excluyen los dobles, y son los que ya quedan señalados. (11 de Abril 1840.—12 de Setiembre 1840.— 22 de Mayo 1841.)

Tambien está concedido en favor de las Iglesias rurales, en las que generalmente celebra un solo sacerdote la misa rezada; que cuando cae en dia de rito doble menor no festivo un verdadero aniversario, pueda celebrarse éste en aquel dia con misa rezada. (19 de Junio 1700.) Llámase verdadero aniversario el dia de cabo de año, esto es, en que se cumple año ó años de la muerte ó entierro, segun la costumbre que haya en cada pais de contar el cabo de año desde el fallecimiento ó desde la deposicion.

El sacerdote está obligado á cumplir la voluntad expresa y razonable de los fundadores, testadores y
fieles vivos que piden misas de Requiem dando al efecto la correspondiente limosna, es decir, que
en los dias en que caben misa de
Requiem no cumple el sacerdote
la obligacion que tenga de celebrarlas por razon de fundacion
ó por la limosna aceptada, si dice
misa del dia. Diebus quibus dici

possunt Misæ votivæ privatæ vel defunctorum, sacerdos ad illas obligatus ratione fundationis vel accepti stipendii manualis, propiæ obligationi non satisfacit dicendo Missam de die ocurrente: expresa enim voluntas testatorum vel postulantium, dummodo sit rationabilis, debet adimpleri. (S. R. C. 3 mart. 1761.) Pero, cuando el que pide misa por difunto no expresa su voluntad de que sea de Requiem, el sacerdote cumple diciendo la misa del santo semidoble, simple ó Feria, y aplicando por el difunto: (1) Sacerdos satisfacit obligationi celebrandi Missam pro defuncto servando ritum feriæ vel cujuscumque sancti, etiam si non sit semiduplex vel dupl. (11 April. 1840.)

El que tiene privilegio personal de ganar indulgencia plenaria por los difuntos aplicando algunos dias el sacrificio de la santa misa, ha de decirla de Requiem, si el dia la permite. Lo mismo se entiende si con igual objeto se celebra en altar privilegiado. Mas en los dias en que no ca-

⁽¹⁾ No es necesario que el sacerdote sepa si por quien aplica la misa es hombre ó mujer, eclesiastico ó seglar.

hen misas de Requiem se gana la
indulgencia plenaria celebrando la
del dia, ya sea el privilegio perso-
nal, ó ya del altar. (11 de Abril de
1840 y 22 de Julio de 1848.) La
misma Sagrada Congregacion ha
declarado que no es permitido cele-
brar misas de Requiem en los alta-
res privilegiados en los dias dobles,
ni en los demás exceptuados, sin
que se pueda alegar la costumbre
de celebrarlas en tales dias. (25 de
Setiembre de 1649 y 20 de Junio
de 1654.)
(Se continuará.)

(Se continuará.)

RS. CENTS.

Continúa la suscricion de la Diócesis de Leon, en favor del Romano Pontifice.

and operations, in his

Suma anterior. . 141,065 30 -05 for o'Siries leb service and a D, Dionisio de Prado, Presbitero, y D. Justo de Prado de Santerbás de Campos... El Párroco de Sobrepeña D. Isidoro Fernandez.. D. Lucas de Prado veci-160 no de Galleguillos. . . D. Mariano Saldaña Párroco de San Juan de San Roman de la Cu-200 D. Agustin Diez, Párroco de Valcovero. .

D. Victor Olea, Presbi-	ediel 6
tero exclaustrado Do-	65 017
minico de Sahagun, la	SCHOOL SAN
vigésima segunda vez.	40
El Parroco de Cambarco.	80
Los feligreses del mis-	Palopali
mo	20
El Párroco de Luriezo	
y feligreses	20
Los Curas del Arcipres-	1776
tazgo de Villalpando,	in the second
por los meses de Se-	
tiembre y Octubre.	144
El Párroco de Soto de	
Valdeon	100
El Vicario de Sta. Mari-	
na del mismo	60
El Párroco de Cain.	61 20
Producto de los folletos	Mar Take
titulados Pio IX, des-	selen les
pachados en el Arci-	Maria Ta
prestazgo de Villalo-	Thenry or
	28
Los del Arciprestazgo de	t objectively
Villalon por los meses	
de Octubre y Noviem-	
bre:	o single c
D. Camilo Fernandez,	0
Arcipreste.	8.0
D. Plácido Marcos Pár-	na ful av
roco de San Miguel de	10
Villalon	16
D. Manuel Muñoz Ponce	02 510 30
Vicario de id.	8
D. Juan Gutierrez Pár-	(Indian sa
roco de San Pedro de	mu 0 6 760
id	٥
D. Agustin Balbuena id.	110./1/210
de Castroponce.	8
D. Andrés Gutierrez, id.	shasquae
de Villahamete.	8
D. Angel Cuevas, id. de	A straight
Gordaliza de la Loma.	8
D. Francisco Argüello,	1115 VIA 1115
id. de Vega de Rio-	
ponce: .: .: .: .: .: .:	of 618 and
B 388 M	2

D. Felipe Ferreras Vica-	AM STOPPINGS HORsen Went
rio de Cabezon de	
Valderaduey	8
D. Mariano García Be-	
neficiado de Fontiyne-	Service Committee
10	8
D. Miguel Jubitero. id. de Villalon	And to
de villaion	·
Total	142,523 50

Leon 19 de Noviembre de 1864 — Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Las dudas que puede ofrecer la Real órden de 13 de Octubre último publicada en el número 65 de este Boletin, sobre aumento de dotación de los Párrocos imposibilitados, se hallan bien resueltas en la siguiente circular del

Obispado de Barcelona.—La Real orden de 13 de octubre último relativa al aumento de renta que se concede á los Párrocos imposibilitados, que se nos ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia y que se halla inserta en el número próximo anterior del Boletin de la Diócesis, ha ofrecido algunas dudas respecto á las personas y casos que comprende: cuyas dudas juzga S. E. I. pueden resolverse por el contexto de dicha Real órden y por la de 30 de Abril de 1852 á que la misma hace referencia, teniendo para ello presente;

En primer lugar, como la palabra jubilados se aplica propia y rignrosamente à los que, en razon del largo servicio prestado en una iglesia, se declaren libres de la residencia canónica, prescindiendo de si tienen ó no impedimento físico ó moral; se sigue en el caso á que se refiere la disposicion primera de la Real orden de 13 de octubre último, bastará la declaracion de jubilacion hecha con anterioridad á la publicacion del Concordate, ó si se quiere que hayan sido declarados dispensados del servicio parroquial en razon de algun impedimento fisico ó moral; porque los Párrocos, propiamente hablando, no tienen jubilacion en el sentido de que esta sea una gracia concedida al largo servicio, como lo tiene declarado la sagrada Congregacion del Concilio en sus respuestas dadas en la de 24 de setiembre de 1718; la cual solo tolera los estatutos de algunas iglesias que eximen del servicio del coro, pero nunca debe extenderse al servicio parroquial, fuera de los casos de imposibilidad.

En segundo lugar, bajo la acepcion de imposibilitados, solo se
comprenden los que han sido declarados tales por causa física ó moral,
juzgada suficiente por el Ordinario
diocesano en vista del oportuno expediente canónico que ha debido
instruirse ante el mismo con arreglo á lo prevenido en la regla pri-

mera de la citada Real órden de 30 de Abril de 1852.

En tercer lugar, que aunque algunos Párrocos se hallan dispensados de continuar en el servicio parroquial por las causas de imposibilidad física ó moral, si han cesado en el servicio parroquial despues de la publicacion del Concordato, y no ha mediado declaracion de dicha imposibilidad por el Ordinario, ni se . ha elevado el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, no podrá acreditárseles como tales en la Ordenacion de pagos del mismo, ni disfrutarán de la gracia que concede la Real orden, hasta que promuevan los expedientes mandados pidiendo se les declare imposibilitados, y recaiga la resolucion favorable del Ordinario.

En cuarto lugar, que los que se hallen en el caso de haber sido declarados jubilados con anterioridad al Concordato, como que para ello no era necesario elevar expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, deberán acreditarlo ante la Administracion diocesana, presentando una certificacion del decreto del Ordinario, por el cual conste fueron considerados como jubilados.

Lo que de órden de S. E. I. el Obispo mi Señor se manda insertar en el Boletin de la Diócesis para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes interese.

Barcelona 2 de Noviembre de

1864.—Dr. Lázaro Bauluz, Secretario.

ACTOS DE SU SANTIDAD.

PRECONIZACION DE OBISPOS EN EL CONSISTORIO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1864.

Ntro. Smo. Padre el Papa Pio IX celebró un consistorio secreto en la mañana del 12 de Setiembre de 1864, y en él no pronunció alocucion alguna. Cerró y luego abrió la boca, segun costumbre, à los dos nuevos Principes de la Iglesia, les puso en el dedo el anillo cardenalicio, y les dió los titulos de los Santos Nerea y Aquiles al Cardenal Trevisanato, y el de S. Clemente al Cardenal Bonnechose. Los nuevos Obispos preconizados en este Consistorio han sido: el Ilmo. Francisco Fleix y Solans, Arzobispo de Tarragona; el Ilmo. Luis Haynald, Arzobispo de Cartago in partibus infidelium, trasladado de la sede episcopal de Transilvania; el Ilmo. Francisco Miglia, Arzobispo de Damasco in partibus; el Ilmo. Andrés Rosales y Muñoz, Obispo de Almería; el Ilmo. Miguel Buttigieg, Obispo de Gozo, cerca de Malta; el Ilmo,

Juan José Faiet, Obispo de Brujas; el Ilmo. Jacinto Pera, Obispo de Migro in partibus; el Ilmo. Gaspar Mermillod, Obispo de Hebron, in partibus; el Ilmo. Agustin Carpena, Obispo de Olena, in partibus.

Los Obispos nombrados por intervencion de la propaganda desde el último Consistorio, y cuya eleccion anunció el Papa en el Consistorio último, son los siguientes: El Ilmo. Juan Mac-Closkey, Arzobispo de New-York; el Ilmo. Juan Martin Spoldign, Arzobispo de Baltimore; el Ilmo. Dario Bacciarelli, Arzobispo de Scopia; el Ilmo. Augusto Van Denle, Arzobispo de Amida; in partibus; el Ilmo. Claudio Miche, Obispo de Dansara, in partibus, vicario apostólico de la Conchinchina occidental; el Ilmo. José María Chaveau, Obispo de Sebastopol, in partibus, vicario apostólico de Lassa, en la China; el Ilmo. Adrian Languillat, Obispo de Sergiópolis, in partibus, vicario apostólico de Nankin, en China; el Ilmo. Santiago Uhean, Obispo de Dioclecianópolis,

in partibus; el Ilmo. Juan Strain, Obispo de Avila, in partibus; el Ilmo. Fernando Dupont, Obispo de Azotos, in partibus: el Ilmo. Eugenio de Estéban Carbonnier, Obispo de Domicíapolis, in partibus; el Ilmo. Eduardo Dubar, Obispo de Canata, in partibus: el Ilmo Tomás Lulty, Obispo de Centuria, in partibus y el Ilmo. Edmundo Guierry, Obispo de Danaba, in partibus.

El Padre Santo concedió también el palio á los preconizados para las iglesias de New-York, Baltimore, Scopia y Naxos, y por favor especial al Ilmo. Breton, Obispo de Puý.

ANUNCIO.

-india allegas openidescapital

TOMO DEL AÑO CRISTIANO.—
Quien le hubiere perdido recurra al
Párroco de Herreros y Villaverde la
Chiquita quien le entregará dando
señas.

Imp. y lit de Manuel G. Redondo, plazuela de la Catedral-1864